



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210048200
Demandante:	Ana De Dios Niño De Méndez
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultado por parte del Despacho se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA DE DIOS NIÑO DE MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A su vez, de los hechos descritos en la demanda, se dispone **VINCULAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

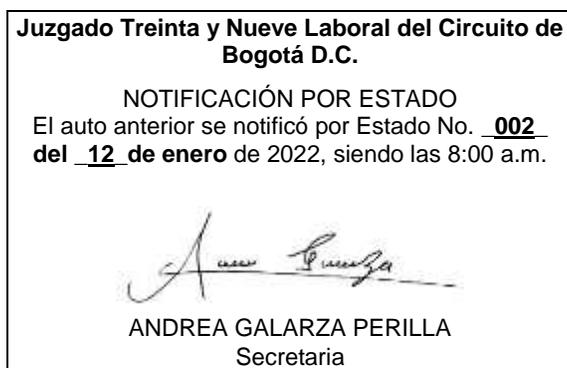
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ff86548ee455f29f60ee8da3c58d2f58c9ab051686967783dfa8fb4faa83fc21
Documento generado en 11/01/2022 08:35:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047900
Demandante: Diego Edgar Alberto Marroquín Buitrago
Demandados: Ruth Jackelin Muñoz Buitrago
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultado por parte del Despacho la calidad y vigencia del profesional del derecho, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **YESID FREDERIC CHACON BENAVIDES**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por la siguiente razón:

1. La pretensión No. 3 es excluyente con las pretensiones Nos. 6 y 10, razón por la cual, deberá replantear su solicitud, indicando cuáles se invocan como principales y cuáles pretensiones como subsidiarias. (Art. 25A CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 002**
del 12 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d64e2f8d576df46a7c5fcf399da946e980f71ab974fe136cab3932a17403fa8

Documento generado en 11/01/2022 08:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047700
Demandante: Lyda Patricia Medina Pulido
Demandados: Bel-Star S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANDREA PAOLA BARRERA RODRIGUEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No es claro si pretende demandar a Bel-Star S.A. únicamente, o también dirige su demanda contra Belcorp S.A., razón por la cual deberá adecuar correctamente los hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda, sin generar confusión al Despacho y la contraparte. (Num. 2 Art. 25 CPTSS).
2. Debe corregir la enumeración del hecho 10 en adelante, como quiera que la situación fáctica allí descrita fue narrada en dos hechos, sin tener coherencia el hecho No. 11. (Num. 7 *Ibídem*).
3. El hecho No. 31 contiene más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá separar y enumerar coherentemente la descripción de los hechos. (*Ibídem*).
4. Los hechos 16, 28 y 33, contienen apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las situaciones fácticas allí descritas. (*Ibídem*).
5. No es claro para el Despacho si las narraciones y conclusiones jurídicas descritas en los títulos “**SOCIAS EMPRESARIAS**” y “**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**”, corresponden al acápite de hechos o al acápite de razones y fundamentos de derecho de la demanda, razón por la cual deberá aclarar y en caso de ser necesario, adecuar los mismos según corresponda. (Num. 7 y 8 *ibídem*).

6. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, ni se realizó el juramento de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.
7. No existe sustento fáctico de la pretensión declarativa No. 9, lo que impide a todas luces realizar el estudio correspondiente por parte del Despacho frente a dicha solicitud. (Num 6 y 7 Art. 25 CPTSS).
8. La pretensión declarativa No. 14 menciona otro empleador, situación que deberá aclarar al Despacho, indicando si corresponde a otro demandado o, cuál es la relación de dicha parte con la demanda.
9. Las pretensiones condenatorias Nos. 17 y 19 contienen de fondo el mismo pedimento, encontrando como única diferencia que, la primera petición de las indicadas se realizó de manera general, razón por la cual deberá modificar o suprimir alguna de estas conforme corresponda.
10. La documental obrante a folios 69 a 75, 522, 534 a 536, 569, 574, 575 y 584 No. 4 no se allegó con el escrito de demanda. (Num. 6 ibídem).
11. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 002**
del 12 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7711d2daaf78555fea0e270e8298563607f65abaa8ceb04b3866260a92dffe8a

Documento generado en 11/01/2022 08:34:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047500
Demandante:	Luisa Amanda Castellanos Peña
Demandados:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado con la demanda no corresponde a las partes dentro del presente proceso, razón por la cual, no se aportó el otorgado al abogado Gerardo Nelson Mora Rico, para que presente la demanda y en general, represente los intereses de la actora. Téngase en cuenta que dicho mandato debe contener los pedimentos que invocan en el libelo, así como el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Num. 1 Art. 26 CPTSS, Art. 74 CGP).
2. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Artículo 25 CPTSS).
3. La prueba documental No. 4 no se allegó con el escrito de demanda. (Num. 6 ibídem).
4. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 002**
del 12 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc30fb7d3dff01c026bfe18eb52991a398eb377d9421adb2d2c2c48c24212a4
Documento generado en 11/01/2022 08:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047400
Demandante:	Mavel Guayara Ramírez
Demandados:	A.F.P. Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MARCO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MAVEL GUAYARA RAMÍREZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De igual forma, atendiendo los hechos descritos en la demanda, el Despacho dispone vincular a **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, como tercero *ad excludendum*, conforme las previsiones del artículo 63 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

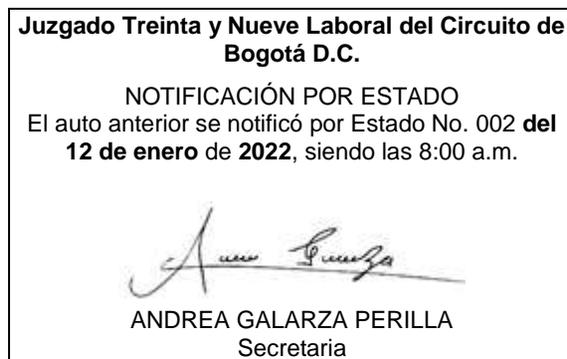
Se **CORRE TRASLADO** a la **sociedad demandada** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libello en los términos del Art. 74

del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40404cc0b346ecde5f8b4ca9245861b1445bbdc61392e694383f7027029ad84

Documento generado en 11/01/2022 08:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047200
Demandante: Ligia del Socorro Arango García.
Demandados: Samuel Toro Ramos
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada por parte del Despacho la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LIGIA DEL SOCORRO ARANGO GARCÍA**, para que actúe en causa propia.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La prueba descrita por la parte demandante debe cumplir con los presupuestos del artículo 173 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 002**
del 12 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bdfb96deafc7161c5ae66329c6bb1da7d3fe8c8ae51f504dfe524b18f16b2b

Documento generado en 11/01/2022 08:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047100
Demandante: Edison Jair López Rojas
Demandados: Imaq Solutions & Services S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos Nos. 9 y 12, además de contener apreciaciones subjetivas del apoderado, manifiestan en sí la misma situación fáctica, razón por la cual deberá modificarlos y o suprimirlos según corresponda. (Num. 7 Art. 25 CPTSS).
2. Los hechos 14 y 15 contienen apreciaciones subjetivas, así como peticiones probatorias, las cuales deberán realizarse en el acápite de la demanda destinado para tal fin. (Num. 7 y 9 ibídem).
3. El hecho No. 16 no tiene el carácter de tal, pues corresponde a apreciaciones subjetivas y conclusiones del apoderado que deben exponerse en el acápite correspondiente. (Num. 7 y 8 ibídem).
4. El hecho No. 17 contiene apreciaciones y calificaciones subjetivas del apoderado demandante que deberá excluir de la situación fáctica descrita. (Num. 7 ibídem).
5. La fecha descrita en el hecho No. 26 no corresponde con el extremo laboral inicial informado en el hecho No. 4.
6. Los hechos Nos. 39 a 42, 44 y 45 no tienen el carácter de tal, pues corresponden a pretensiones del demandante, por lo cual, deberá modificarlos o suprimirlos según corresponda. (Num. 6 y 7).
7. El documento visible a folio 28 del archivo "03Demanda" de la carpeta "01DemandaAnexosActa20211012" del expediente digital, debe anexarse de manera legible. (Num. 3 Art. 26 Ibídem).

8. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 002**
del 12 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbd22c587801139c0347a08d82cb6c97238c94dc860452d9b7f95945007b8956
Documento generado en 11/01/2022 08:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>